



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 044/2023

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO NÚMERO TIGA028A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA AVA AIRWAYS, S.A.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio y espacio aéreo dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, D. N. <http://www.idac.gov.do>., representada por su titular, Director General Interino, señor **Héctor Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con los literales a, b, d, e, f, g y h del Artículo núm. 26 de la precitada Ley, le corresponde al IDAC, *a) la fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio nacional, conforme lo establece el Artículo 2 de la presente ley; b) velar por la seguridad de la navegación aérea; d) adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944; e) mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas que se consideren necesarias para garantizar la seguridad aérea;*

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Artículo núm. 34 de la referida Ley establece, que “*El Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil*”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que así mismo los artículos 50 y 54, de la citada Ley, dispone que “*.... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtan efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el periodo de vigencia que se haya especificado en dichas ordenes, reglas y reglamentos y “Será el deber de cada persona, de sus representantes y empleados en caso de entidades que no sean individuales, observar y cumplir toda orden, regla, reglamento o certificado vigente atinente a dicha persona, que hayan sido dictados o expedidos por el Director o Directora General bajo el amparo de esta Ley”.*

CONSIDERANDO QUINTO: Que, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades y conforme lo disponen los artículos 130 y 137, de la citada ley dispone, “*El Director o Directora General quedan autorizado a expedir un certificado de operador aéreo (AOC) y a establecer normas mínimas de seguridad para las operaciones del operador aéreo a quien se le haya emitido dicho certificado, según lo establecido en los reglamentos*”, a los efectos el artículo 137 de la misma ley se establece, “*el deber de cada titular de un AOC, de asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la citada, sus reglamentos, reglas y órdenes emitidas por el Director General*”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 044/2023

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO NÚMERO TIGA028A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA AVA AIRWAYS, S.A.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los artículos 143 y 148, disponen la facultad y autoridad del Director General de *“a) inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas, y b) asesorar a cada operador en la inspección y en el mantenimiento de estos aspectos”*, si como resultado de esa inspección se determina que está en riesgo la seguridad de la aviación civil o el transporte aéreo comercial y lo requerido por el interés público; el Director General puede expedir una orden enmendando, modificando, suspendiendo o cancelando, por entero o en parte, cualquier certificado de aeronavegabilidad, licencia de personal aeronáutico, certificado de operador aéreo, o certificado de cualquier aeródromo, escuela y taller de mantenimiento aprobado, expedidos conforme a la presente ley,

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en fecha 27 de noviembre de 2023, el Director General interino del IDAC recibió de la Dirección de Normas de Vuelo, el oficio DNV/1047/23, el cual contiene un informe sobre la situación actual del operador aéreo **AVA AIRWAYS, S.A.**, indicando, que desde el 11 de agosto de 2023, hasta la fecha, a pesar de los esfuerzos realizado por la Autoridad de Aviación Civil para brindar asistencia y orientación a dicha empresa, no se ha evidenciado avances sustanciales de ninguna acción o gestión por parte de la misma en procura de reestablecer las condiciones que le permitan cumplir con los requisitos y estándares de seguridad exigidos y reanudar sus operaciones.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en dicho informe se hace un recuento de todas las acciones tomadas tanto por **AVA AIRWAYS, S.A.**, como por el IDAC, donde se señala, que el último vuelo realizado por la empresa data del 6 de diciembre de 2019, y que luego de varios intentos infructuosos por realizarle la inspección en rampa como parte de las actuaciones de vigilancia y por causa de la falta de actualización de manuales, documentos técnicos y la aeronavegabilidad de la aeronave, fueron suspendidas las especificaciones de operaciones el 16 de febrero de 2022, con tase en la situación de no haber operado por mas de noventa días.

CONSIDERANDO NOVENO: Que durante el año 2022, **AVA AIRWAYS, S.A.**, y el IDAC intercambiaron comunicaciones, y fueron realizadas inspecciones, donde **AVA AIRWAYS, S.A.**, no logró demostrar al IDAC que contaba con las condiciones mínimas para realizar una operación de forma segura.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el estado de seguridad operacional actual del **AVA AIRWAYS, S.A.**, recogido en el informe el oficio DNV/1047/23, es el siguiente:

1. La oficina de operaciones de **AVA AIRWAYS, S.A.**, no es más que un escritorio de uno de los espacios flexible “compartidos” (llámese que se pueden rentar por horas, días, semanas, etc.) de uno de los locales del piso 23 de la Torre Blue Mall. Diferente a la presentada el día de la inspección.

Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 044/2023

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO NÚMERO TIGA028A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA AVA AIRWAYS, S.A.

2. No cuenta con espacio para la exhibición de sus certificados.
3. No cuenta con archivos donde puedan mantener la biblioteca de documentos físicos. Por tanto, no pudieron mostrar las carpetas de información personal.
4. No disponen de una biblioteca física, y en la biblioteca digital que pudieron mostrar (en la PC del escritorio) se evidenció que en el Manual de Operaciones parte A (OM-A sin firma de aprobación), se hace referencia a un número de AOC (AOC No. AVA003A), siendo el número de Certificado de Operador Aéreo de **AVA AIRWAYS, S.A. (TIGA028A)**.
5. No se pudo verificar la información del único piloto (Licencia, médico, etc.)
6. Mostraron un folder que contenía copias de los Certificados del AOC, Pólizas de Seguro, curriculum vitae Personal Gerencial y del piloto solamente un Certificado de Entrenamiento.
7. No tenemos evidencias de que la empresa haya iniciado la etapa I y II de su SMS, tema que también debe ser resuelto previo a permitir las operaciones.
8. Tomando en consideración que el último vuelo de la empresa fue realizado en fecha 6 de diciembre de 2019 y luego varios intentos infructuosos por realizarle inspección en rampa, como parte de nuestras acciones de vigilancia y por causa de la falta de actualización de manuales, documentos técnicos y la aeronavegabilidad de la aeronave, fueron suspendidas las especificaciones de operaciones el día 16 de febrero de 2022, condición que mantiene hasta este momento.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que el informe **DNV/1047/23**, de fecha 27 de noviembre de 2023, de la Dirección de Normas de Vuelo, resalta la prioridad de la autoridad de aviación civil, de garantizar el cumplimiento riguroso de las regulaciones y estándares internacionales de seguridad de la aviación, y de forma conclusiva y con base al analizado exhaustivo realizado por el equipo de inspección y supervisión, y a la falta de progreso significativo por parte **AVA AIRWAYS, S.A.**, en el establecimiento de las condiciones mínimamente aceptables para un operador aéreo certificado, concluyendo la DNV, en la recomendación de la **CANCELACIÓN** del AOC No. **TIGA028A**, de **AVA AIRWAYS, S.A.**,

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que, el RAD 119 Certificación Operadores: de transporte aéreo y comercial, establece en la Subsección 119.61, "*Duración y retorno voluntario del AOC y de las especificaciones de operaciones. a) La duración de un certificado de operador aéreo, emitido bajo este reglamento, es efectivo hasta: 1) Que el titular del certificado lo retorne voluntariamente al IDAC. 2) El Director General suspenda, cancele o termine la efectividad del certificado cuando los requisitos establecidos en este reglamento y los RAD aplicables a su operación, como también cualquier otro documento que requiera cumplimiento, no son satisfechos*".

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que mediante el Acto de Alguacil No. 1213/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, Instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial, mediante el cual, se deja sin efecto el acto No. 1196/2023 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),





Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 044/2023

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO NÚMERO TIGA028A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA AVA AIRWAYS, S.A.

que el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL, (IDAC)**, le hace de su conocimiento que por medio del referido acto le concede a la empresa, **AVA AIRWAYS, S.A.**, un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a contar de la presente notificación, para manifestar su interés en renunciar o continuar con las operaciones y dar cumplimiento y que proceda de modo inmediato a regularizar los distintos requerimientos obligatorios, de conformidad con lo estipulado en la Ley Núm. 491-06, sobre Aviación Civil de la República Dominicana y el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-135); en el mismo acto se hace también referencia a lo señalado en el Acto 791-2023 de fecha 17 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de este IDAC, disponiendo en la parte décimo octavo, donde le fue otorgado un plazo de diez (10) días a dicho operador aéreo para corregir las discrepancias que le fueron notificadas en diferentes comunicaciones y actos de alguacil.

En el Acto de Alguacil No. 1213/2023, también se le **ADVIERTE** a la empresa **AVA AIRWAYS, S.A.**, Certificado de Operador Aéreo (AOC) número **TIGA028A**, que el cumplimiento antes indicado deberá ser realizado por ante la Dirección de Normas de Vuelo del IDAC, en el plazo referido.

PONDERADAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), EN ATENCIÓN A;

Atendido: A lo estipulado en los Artículos 68 y 69 sobre “**Garantías de los derechos fundamentales**” y “**Tutela judicial efectiva y debido proceso**” literales “a” y “b” concerniente a los Derechos del debido Proceso, de la Constitución de la República Dominicana.

Atendido: A que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 sobre **Los Principios de la Actuación Administrativa**, literal “d” sobre el **Principio del Debido Proceso** y numerales 9 y 14 sobre el Principio de proporcionalidad y el Principio de Buena Fe.

Atendido: A que el artículo 47, de la ley en cuestión establece Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

Atendido: Que el artículo 53 de la misma ley, establece que, “*los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa*”.

Vista: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, el 28 de diciembre de 2006, modificada.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 044/2023

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO NÚMERO TIGA028A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA AVA AIRWAYS, S.A.

Vista: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (G. O. 10722, del 8-8-2013), establece los principios generales de actuación administrativa de los entes y órganos que integran la Administración Pública, la cual debe actuar al servicio objetivo del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado proclamado expresamente en el artículo 138 de la Constitución dominicana.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-110) Sistema de gestión de la seguridad operacional.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-119) Certificación: operaciones de transporte aéreo y comercial.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-135) Requisitos de operación: operaciones comerciales, internas e internacionales.

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Normas de Vuelo (DNV), contentivo del informe **DNV/1047/23**, de fecha 27 de noviembre de 2023, relacionado con el estatus del Certificado de Operador Aéreo o AOC número **TIGA028A**, expedido a la empresa aérea **AVA AIRWAYS, S.A.**, de la recomendación de cancelación de dicho AOC.

Visto: El oficio DNV/1127/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por el Director de Normas de Vuelo (DNV), respecto al Certificado de Operador Aéreo o AOC número **TIGA028A**, expedido a la empresa aérea **AVA AIRWAYS, S.A.**, donde en sus conclusiones señala que la situación actual del operador en cuanto al cumplimiento normativo y regulatorio, frente a la Dirección de Normas de Vuelo (DNV) se mantienen sin variación, y confirma que el IDAC debe continuar con el proceso de cancelación del AOC número **TIGA028A**.

POR TALES MOTIVOS, EL DIRECTOR GENERAL INTERINO DEL IDAC, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES OTORGADAS POR LA LEY NÚM. 491-06 DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MODIFICADA, EN ESPECIAL EN SU ARTÍCULO 188,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, la **CANCELACION** del Certificado de Operador Aéreo (AOC) número **TIGA028A**, expedido a la empresa aérea **AVA AIRWAYS, S.A.**, y consecuentemente, en virtud de haber incurrido en las violaciones a la Ley núm. 491-06, modificada y los Reglamentos (RAD-110) Sistema de gestión de la seguridad operacional, (RAD-119) Certificación: operaciones de transporte aéreo y comercial, (RAD-135) Requisitos de operación: operaciones comerciales, internas e internacionales, así como de sus correspondientes Especificaciones de Operaciones (ESOPS), adjuntas al referido AOC número **TIGA028A**.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 044/2023

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO NÚMERO TIGA028A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA AVA AIRWAYS, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA** que la presente Resolución sea de obligado cumplimiento a partir de su firma y publicación conforme a la ley y se realice la publicación de lugar en la página web del IDAC y posteriormente sea remitida al Proceso SIG-001 “Control de Documentos”, para que sea subida al SIAGA, en la página Web en el Internet, del IDAC.

TERCERO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a notificar la presente Resolución a la empresa aérea **AVA AIRWAYS, S.A.**, indicándole que de no estar conforme con esta decisión, pueden impugnar esta Resolución mediante la interposición de los recursos administrativos correspondientes, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos; o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que reciban la notificación de la presente Resolución

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a la Junta de Aviación Civil (JAC) y al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC).

QUINTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a la Dirección de Normas de Vuelos (DNV) y a la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves (DRRNA), así como las Direcciones, Departamentos, Divisiones y Secciones que corresponda, de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).


Héctor Porcella
Director General (L.)



HP/BFC
prv